

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v

JOSÉ A. MÁRQUEZ SÁNCHEZ

Peticionario

KLCE201801714

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso Núm.
GVI2005G0025
(305)

Sobre:
Art. 83
Asesinato en
Primer Grado

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

El señor José A. Márquez Sánchez nos presenta un recurso en el que solicita que revisemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En dicha determinación el foro primario denegó¹ la corrección de la sentencia solicitada por el aquí peticionario.

Examinado el recurso, DENEGAMOS su expedición.

I

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Mun. Autónomo de Caguas v. JRD Construction, Inc., et al, 2019 TSPR 10; Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194

¹ Acogemos el dictamen “Nada que disponer” por parte del TPI como un “no ha lugar” a la moción presentada por el peticionario. Hacemos constar que no somos del criterio de que el Tribunal recurrido debió disponer mediante tan escueta expresión de la moción presentada por el aquí peticionario. Un “no ha lugar” hubiese sido una expresión más clara y certera del dictamen interesado.

DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Diferente al recurso de apelación, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional, lo que implica que el foro apelativo al cual se recurre tiene discreción judicial para expedir o denegar el auto. Así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra; IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). De ahí que, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece los criterios que este Tribunal considerará para determinar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Conforme a la referida disposición reglamentaria, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

II

El señor Márquez Sánchez fue sentenciado el 5 de junio de 2006, a cumplir 99 años por el delito de asesinato en primer grado, Artículo 83 del Código Penal del 1974; y 10 años de reclusión por la infracción al artículo 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRa sec. 458c. Las penas se ordenaron a ser cumplidas de manera consecutiva para un total de 109 años de prisión. El 2 de noviembre de 2018, el señor Márquez Sánchez presentó una *Solicitud para Re Sentenciar por haber Cumplido Sentencia por la Ley de Armas, Ley 404 de 2000 y Moción al amparo de la Ley Número 246 de diciembre de 2014*. Examinado dicha solicitud, el TPI denegó la misma. No conforme con tal determinación, el señor Márquez Sánchez nos presentó un escrito en el que solicitó la revisión de dicha determinación. Adujo que incidió el TPI al no corregir la sentencia, alegó que el foro no dio por cumplida la Ley de Armas e incurrió en la imposición de una doble sentencia por un mismo delito.

Evaluado el recurso al amparo de los criterios establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, determinamos denegar la expedición del auto solicitado. La sentencia que se pretende impugnar en este caso está dentro de los parámetros legales establecidos y es correcta en derecho. No se ha demostrado que el foro primario haya actuado fuera de su discreción. Tampoco surge -por parte del TPI- indicio de prejuicio o parcialidad, o que se equivocara en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitara un perjuicio sustancial.

III

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones